



ACUERDO Nro. MCE-DM-2016-0008

**SR. ECON. DIEGO ESTEBAN AULESTIA VALENCIA
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República establece como competencia exclusiva del Estado central, entre otras, la que se ejerce sobre el comercio exterior;

Que, el artículo 304 de la misma Constitución señala como parte de los objetivos de la política comercial, desarrollar los mercados internos, regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica en la economía mundial, fortalecer el aparato productivo nacional y contribuir a que se garantice la soberanía alimentaria, impulsar el comercio justo y evitar las prácticas monopólicas;

Que, al amparo del Tratado de Montevideo publicado en el Registro Oficial 207 de 23 de marzo de 1982, el Ecuador suscribió Acuerdos sobre las Reglas de Origen que establecen la administración, normas, requisitos y procedimientos que se deben cumplir para la verificación y certificación del origen de las mercancías de exportación;

Que, la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina de 30 de julio de 1997, publicada en el Registro Oficial 174 de 16 de octubre de 1997, establece las normas, requisitos, procedimientos y la administración que los Países Miembros deben cumplir para la verificación y certificación del origen de las mercancías de exportación intra subregional;

Que, el Reglamento (UE) No. 1384/2014 de 18 de diciembre de 2014 del CEE, extendió las preferencias arancelarias al Ecuador, constantes en el Reglamento 1225/2009 del CE, a partir del 01 de enero de 2015 hasta que entre en vigencia la Adhesión del Ecuador al Acuerdo Multipartes entre la UE con Colombia y Perú y la aplicabilidad en Régimen de Origen del Reglamento 2454/93;

Que, la Decisión 775 de la Comisión de la Comunidad Andina de 6 de noviembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 2113 de 7 de noviembre de 2012, decidió que el origen de las mercancías originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina se comprobará con un certificado de origen físico con firma autógrafa o certificado de origen digital, con firma electrónica o digital, emitido por las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas para tal efecto por el País Miembro exportador, conforme a las normas andinas sobre calificación y certificación de origen; así mismo la Resolución 386 del Comité de Representantes de la ALADI del 04 de noviembre de 2011, aprueba los procedimientos y las especificaciones técnicas de la Certificación de Origen Digital en el ámbito de la ALADI;

Que, el artículo 85 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e inversiones –COPCI- publicado en el Suplemento del Registro Oficial 351 de 29 de diciembre de 2010, determina que mediante norma reglamentaria se designará a la unidad gubernamental que se encargará de la regulación y administración de la certificación de origen de las mercancías nacionales de exportación;

Que, mediante Acuerdo 11452 de 28 de noviembre de 2011 publicado en el Suplemento al Registro Oficial 595 de 13 de diciembre de 2011, el Ministerio de Industrias y Productividad, a la fecha autoridad gubernamental competente para verificar y certificar el origen de las mercancías ecuatorianas de exportación, expidió el Reglamento que Norma la Verificación y Certificación del Origen Preferencial de las Mercancías Ecuatorianas de Exportación;



Que, con Decreto Ejecutivo 285 publicado en el Registro Oficial 162 de 31 de marzo de 2010, el Gobierno Nacional declaró como política de comercio exterior y de la estrategia nacional de simplificación de trámites, la implementación de la Ventanilla Única Ecuatoriana para el comercio exterior, para establecer un sistema automatizado integrado a nivel nacional de certificación de origen que permita contar con información actualizada y con mecanismos de auditoría y control para garantizar la credibilidad, eficiencia y simplicidad del sistema;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 25 de 12 de Junio del 2013 publicado en el Registro Oficial Suplemento 19 de 20 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio y Exterior transfiriéndole las competencias, atribuciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones que le correspondían a la Subsecretaría de Comercio y Servicios del Viceministerio de Industrias del Ministerio de Industrias y Productividad, entre ellas, la administración de la certificación de origen de mercancías nacionales de exportación;

Que, en virtud de las atribuciones y competencias del Ministerio de Comercio Exterior, surgió la necesidad de emitir un Reglamento que norme la verificación y certificación del origen preferencial de las mercancías ecuatorianas de exportación, como herramienta de fortalecimiento a la certificación de origen en el Ecuador, definiendo procedimientos que permitan incrementar la certeza a la Autoridad Gubernamental Competente y Entidades Habilitadas, de que una mercancía es originaria de Ecuador, así como establecer los mecanismos para diferenciar a los actores de la certificación de origen que permita establecer las obligaciones en el ámbito de sus responsabilidades;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 010 publicado en el Registro Oficial 390 del 5 de diciembre del 2014, el Ministerio de Comercio Exterior expidió el Reglamento que Norma la Verificación y Certificación del Origen de las Mercancías Ecuatorianas de Exportación, facultando a entidades públicas y privadas emitir los certificados de origen a una tarifa máxima de diez dólares de los Estados Unidos de América;

Que, la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas –COPLAFIP- manda que las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código;

Que, el artículo 73 del Reglamento al COPLAFIP señala que la determinación de las tasas deberán sustentarse en un informe técnico donde se demuestre que las mismas guardan relación con los costos, márgenes de prestación de tales servicios, estándares nacionales e internacionales, política pública, entre otros; y, que el monto de las tasas se fijará por la máxima autoridad de la respectiva entidad u organismo y se destinará a recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado;

Que, el Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo 585 de 18 de febrero de 2015 designó en calidad de Ministro de Comercio Exterior al economista Diego Aulestia Valencia;

Que, con Acuerdo Ministerial 204 publicado en el Registro Oficial 548 de 21 de julio de 2015 el Ministro de Finanzas expidió la normativa del procedimiento para la aprobación de tasas por venta de bienes, prestación de servicios públicos, cobro con facturación electrónica y su registro, conforme establece el artículo 73 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que, con memorando MCE-SSCE-2015-0280-M de 28 de diciembre de 2015 la Subsecretaria de Servicios de Comercio Exterior Subrogante, remite a la Viceministra de Políticas y Servicios de



Comercio Exterior el Informe Técnico DO-SSCE-028-2015 de 28 de diciembre de 2015, contentivo del Proyecto de Autogestión y Cambio en la Certificación de Origen;

Que, el Informe Técnico DO-SSCE-028-2015, elaborado por la Dirección de Origen de la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior, establece *“realizar una recaudación que garantice la sostenibilidad del servicio y distribución eficiente de los recursos materiales y humanos, regulando el cobro de los certificados de origen y estandarizando su precio en beneficio del sector exportador y hacer más eficiente el servicio en beneficio de los exportadores y optimizando los recursos del sector público”*, por lo que recomienda *“... no se otorgue a los privados el proceso de certificación de origen, para que posteriormente en conjunto con el resto de entidades públicas, se asuma de manera completa dicho proceso.- El proceso de no habilitación se podrá realizar en virtud de que fenecieron las habilitaciones que fueron emitidas por el ente regulador anterior y que fueron prorrogadas (...) mantener el cobro general para todo tipo de origen por un valor de \$ 10 (diez dólares de los Estados Unidos de América, valor que está por debajo del estándar internacional.”*

Que, con memorando MCE-VPSCE-2015-0215-M de 30 de diciembre de 2015, la Viceministra de Políticas y Servicios de Comercio Exterior, remite al Ministro de Comercio Exterior el Informe Técnico señalado en los considerandos precedentes, solicitando la autorización para realizar las gestiones en el Ministerio de Finanzas para la autorización del cobro pertinente;

Que, con oficio MCE-DM-2015-0500-O de 31 de diciembre de 2015, el Ministro de Comercio Exterior solicita al Ministerio de Finanzas que emita dictamen favorable, autorizando la aplicación del tarifario para la expedición de los Certificados de Origen de las Mercancías Ecuatorianas de Exportación;

Que, el Ministerio de Finanzas después del análisis técnico - legal de la información que le presentó el Ministerio de Comercio Exterior, con oficio MINFIN-DM-2016-0018 de 26 de enero de 2016 emite el dictamen favorable referente al proyecto de Acuerdo sobre la Normativa para la Emisión de Certificados de Origen de Mercancías de Exportación remitido por el Ministerio de Comercio Exterior; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, del artículo 85 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

EXPEDIR LA NORMATIVA PARA LA EMISION DE CERTIFICADOS DE ORIGEN Y VERIFICACIÓN DE MERCANCIAS DE EXPORTACION

Artículo 1.- El certificado de origen constituye un documento físico o electrónico a ser presentado en la Aduana de destino, el mismo que estará basado en los formularios definidos en los acuerdos comerciales suscritos por el Ecuador o aquellos formatos determinados por los países que conceden preferencias arancelarias unilateralmente.

Los certificados de origen preferenciales se regirán por las normas de origen de los Acuerdos o esquemas comerciales vigentes.

Los certificados de origen no preferenciales se regulan conforme el Acuerdo de Normas de Origen de la OMC y su ámbito de aplicación comprende el tratamiento de la nación más favorecida, los



derechos antidumping y compensatorios, las medidas de salvaguardia, las prescripciones en materia de marcas de origen, las compras del sector público, los cupos arancelarios y las restricciones y prohibiciones de importación.

También se otorgarán por razones como: protección al consumidor, normas técnicas, sanitarias y fitosanitarias y los embargos comerciales.

Artículo 2.- La expedición o visado del certificado de origen estará a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y de las entidades que dicha Cartera de Estado haya habilitado y que cuenten con los recursos humanos y materiales para brindar un servicio eficiente.

Artículo 3.- La fecha de certificación deberá ser coincidente o posterior a la fecha de emisión de la factura comercial. Para los fines de la certificación de origen, en todos los casos, la factura comercial deberá adjuntarse conjuntamente con el certificado de origen, o según lo establezca el Acuerdo o esquema preferencial. Para facilitar la obtención del certificado de origen para las exportaciones de flores y Petróleo crudo se podrá adjuntar factura provisional.

Artículo 4.- El ingreso de las declaraciones juramentadas de origen (DJO) y la elaboración de los certificados de origen por parte de los operadores de comercio exterior, se realizará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el comercio exterior en el ECUAPASS, sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, siendo responsabilidad de la Entidad Habilitada que emite el certificado validar la DJO que esté llenada conforme la normativa del acuerdo o esquema comercial.

Artículo 5.- Para la emisión de los certificados de origen el operador deberá cumplir con los requisitos establecidos en la normativa aplicable y de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Estar registrado como exportador en la Ventanilla Única Ecuatoriana.
- b) Realizar la Declaración Juramentada de Origen de su producto en la Ventanilla Única Ecuatoriana por parte del productor o el exportador, conforme con la normativa de origen establecida en los Esquemas o Acuerdos Comerciales.
- c) Solicitar el certificado de origen en la Ventanilla Única Ecuatoriana, que contará con la opción de asignar a cualquiera de las Entidades Habilitadas por el Ministerio de Comercio Exterior, según el ámbito del universo arancelario, el país de destino de exportación y el régimen de origen, adjuntando la factura comercial correspondiente.
- d) La Entidad Habilitada Pública podrá realizar una inspección de procesos productivos en la planta de la empresa exportadora/productora para confirmar el origen del producto exportado.
- e) Posteriormente, la Entidad Habilitada emitirá un Informe de inspección, que verifica la declaración juramentada de origen, en caso de ser favorable se aprobará el certificado de origen en el Sistema de Gestión de Certificación de Origen (SIGCO). Caso de existir errores en la DJO se suspenderá o cancelará y notificará al productor o exportador.
- f) Finalmente se entrega el certificado de origen al exportador.

Artículo 6.- Podrán emitirse certificados de origen posteriores al embarque hasta dos meses calendario y bajo el pedido expreso del exportador. Para su emisión deberá entregarse el Draft del documento de expedición directa. En el caso en el que el certificado de origen no haya sido emitido en el plazo indicado podrá emitirse un nuevo certificado que reemplace al anterior.

Artículo 7.- La solicitud de un certificado de origen preferencial estará sujeta a rechazo de la Entidad Habilitada en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La fecha de la solicitud es anterior a la que refleja la factura comercial.
- b) Existe inconsistencia de datos en la factura comercial con los del certificado de origen.
- c) El exportador no realizó la Declaración Juramentada de Origen del producto consignado en el certificado.
- d) El producto no reúne las características necesarias según la normativa de origen de los acuerdos



comerciales suscritos para ser considerado de origen ecuatoriano.

Artículo 8- La tarifa del servicio por emisión de certificados de origen es de DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 10).

Artículo 9.- El Ministerio de Comercio Exterior, a través de la unidad correspondiente y la normativa que genere, administrará y supervisará el sistema de certificación y verificación de origen preferencial y no preferencial de las mercancías ecuatorianas de exportación.

La certificación y verificación del origen de los productos de la pesca, acuicultura y productos agropecuarios, estará a cargo del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

La certificación y verificación de origen de hidrocarburos estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera (ARCH). Le corresponderá la certificación de los productos de hidrocarburos o sus derivados clasificados en el capítulo 27 del Sistema Armonizado, excepto lubricantes.

La certificación de origen del sector automotriz, de la manufactura e industrial la realizará el Ministerio de Industrias y Productividad.

El Ministerio de Comercio Exterior a través de la unidad de origen podrá realizar la certificación y verificación de origen de cualquier producto.

Artículo 10.- La coordinación de los temas de origen con los organismos y las autoridades de los países que conforman asociaciones o bloques comerciales, estará a cargo del Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 11.- Los procesos de verificación de origen iniciados por los países partes de los Acuerdos y esquemas comerciales estarán a cargo de la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior, procesos que tendrán el carácter de confidencial del tipo de información notificada por el exportador o productor.

Artículo 12.- Las controversias entre el exportador y las Entidades Habilitadas serán dirimidas por el Ministerio de Comercio Exterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior es la encargada de generar la demás normativa y los anexos necesarios para regular la certificación y verificación de origen en un plazo de 90 días a partir de la vigencia del presente acuerdo.

SEGUNDA.- Las Entidades Habilitadas que han venido certificando origen lo podrán hacer hasta 15 días posteriores de la suscripción del presente acuerdo.

Una vez transcurrido dicho plazo, la Dirección de Origen dispondrá el cierre de la opción de asignación de certificados de origen en la VUE y notificará a los diferentes países que han sido deshabilitados los funcionarios de las Entidades Privadas.

Las Entidades Habilitadas Privadas que estuvieron certificando, elaborarán un listado con el inventario de todos los documentos sobre certificación y verificación de origen que reposan en sus instituciones y notificarán del particular a la Dirección de Origen. La documentación deberá permanecer guardada en los archivos de las entidades privadas por lo menos durante cinco años.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA



Ministerio de
Comercio Exterior

Se deroga el Acuerdo Ministerial 10 publicado en el Registro Oficial 390 de 05 de diciembre de 2014 y demás Acuerdos o Resoluciones que se opongan al presente.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 03 día(s) del mes de Marzo de dos mil dieciseis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ECON. DIEGO ESTEBAN AULESTIA VALENCIA
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR